



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00125

Asunto: Niega medidas

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares, con base en la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín al oficio No. 809:

I. Embargo y secuestro de los bienes muebles que haya puesto el demandado en el establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR EL PUNTO DE LA PLAYA.

II. Embargo de las utilidades del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR EL PUNTO DE LA PLAYA, cuya posesión y administración está en cabeza del demandado como arrendatario inscrito.

A fin de determinar la procedencia de las anteriores solicitudes, el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El establecimiento de comercio es una unidad de bienes que está integrado por una serie de objetos y derechos, así lo establece el artículo 516 del Código de Comercio al decir que: *“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: 3. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4. El mobiliario y las instalaciones”*.

Por su lado, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, establece que no es procedente el embargo de bienes sujetos a registro que no sean propiedad del ejecutante.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera impertinente la solicitud de embargo y secuestro solicitado por la parte ejecutante sobre los bienes que el demandado haya puesto en el establecimiento de comercio, en tanto, de acuerdo a la certificación enviada por la Cámara de Comercio de Medellín, el establecimiento

no es propiedad del ejecutado, si no que lo tiene en calidad de arrendatario, por lo que los bienes que se hayan puesto para el funcionamiento de él no son propiedad del demandado, si no que hacen parte integral del establecimiento de comercio, propiedad de ELVIA ROSA QUIÑONES JARAMILLO.

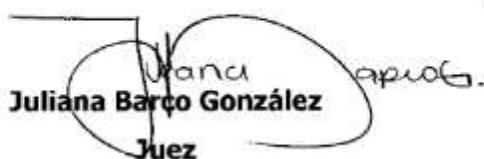
Además, si en gracia y discusión se considerarse el embargo y secuestro, no habría certeza sobre que bienes se podría decretar, en tanto, como ya se ha dicho, el establecimiento de comercio es una unidad, por lo que no habría seguridad para identificar que bienes conforman el establecimiento de comercio, y cuáles son de propiedad del demandado. Bajo esta lógica, la medida resultaría ineficaz.

Sobre la segunda solicitud realizada, es importante resaltar que el Despacho en auto del 11 de marzo de 2022 decretó *el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional y **demás emolumentos** que devenga el demandado MEDARDO ANTONIO CEBALLOS QUIÑONES, quien se identifica con CC No. 15539151 al servicio de establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR EL PUNTO DE LA PLAYA.*

Para ello se ofició al cajero pagador a través de oficio secretarial del 314 del 20 de abril de 2022. En este sentido, el Despacho considera que con la medida antes decretada se satisface asimismo la solicitud de embargo de las ganancias, dividendos y utilidades que recibe el ejecutante por el establecimiento de comercio, en tanto ellos hacen parte de los "demás emolumentos" que el Juzgado desde referido auto ordenó embargar.

Con base en lo expuesto, el Despacho deniega las solicitudes de embargo solicitadas por la parte ejecutante. Por su parte, se reitera en la orden dada en el auto del 7 de septiembre de 2022, para que se realice la notificación del demandado dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 11 oct 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfa83723a6cce614b60c7e629f5b6138b78ec8341d24942b41e17f8a684bdb**

Documento generado en 10/10/2022 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>